

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO CARRIÓN GONZÁLEZ Y OTROS VS NICARAGUA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

(Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 25 de noviembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Nicaragua (en adelante “Nicaragua” o “el Estado”) es responsable por la falta de debida diligencia y perspectiva de género en la investigación penal de la muerte potencialmente ilícita con indicios de feminicidio de la señora Dina Alexandra Carrión González; la falta de debida diligencia en los procesos relativos al contacto entre el hijo de Dina Alexandra Carrión González y sus abuelos maternos; la falta de investigación de las amenazas recibidas por una de las hermanas de Dina Alexandra, presuntamente relacionadas con su impulso a la investigación de lo ocurrido; y por los impactos de la impunidad en los familiares de la señora Carrión González. En consecuencia, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la verdad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1, 2 y 4 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; del derecho a la protección a la familia, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana; y de los derechos a la integridad personal, y de circulación y residencia, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto A. Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presente, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

I. HECHOS

Dina Alexandra Carrión González estaba casada con JCSS, con quien tuvo un hijo, que tenía 8 años de edad a la época de los hechos de este caso¹. Además, trabajaba en la empresa de serigrafía de su esposo, pero no recibía un salario fijo, y todo el dinero de la empresa era manejado por su esposo, con quien tuvo una relación descrita como “ tormentosa” y marcada por “ violencia psicológica, física, económica”. Las declaraciones presentadas en el proceso indicaron, además, que JCSS amenazaba a Dina Alexandra con quitarle a su hijo.

Para la fecha de los hechos, aunque la relación de la pareja había finalizado y habían iniciado los trámites de divorcio, Dina Alexandra continuaba compartiendo el domicilio familiar con JCSS.

El 26 de marzo de 2010 JCSS llevó al hijo de la pareja a un balneario por las vacaciones de Semana Santa. El 2 de abril de 2010 llamó a Dina Alexandra para indicarle que debía ir al domicilio familiar para recibir a su hijo. Sin embargo, JCSS llegó solo y sostuvo que los abuelos paternos llevarían al niño al día siguiente.

La noche del 3 de abril de 2010 Dina Alexandra Carrión González fue encontrada muerta en el patio de su casa con un disparo en el pecho. Su cuerpo fue encontrado junto a la camioneta de JCSS. También se encontró una pistola a pocos metros. De acuerdo con la declaración de JCSS a la Policía, esa tarde estuvo en su habitación escuchando música.

Alrededor de las 15:00 horas escuchó que su camioneta salió y regresó entre 30 y 60 minutos después. A las 18:00 horas, al salir de su habitación, encontró la casa con las luces apagadas y vio el cuerpo de Dina Alexandra Carrión González en el patio. Según su declaración, la miró, no la tocó y gritó al ver que no respondía. Luego llamó a su padre y, cuando se encontraba con su familia, llamó a la policía e informó sobre su hallazgo. JCSS no se comunicó con los familiares de Dina Alexandra para informarles de su muerte. Esta fue comunicada a la familia por la abogada de esta última.

¹El hijo de la señora Carrión no fue considerado como presunta víctima por la Corte Interamericana por las razones expuestas los párrafos 19 y 20 de la Sentencia.

El 4 de abril de 2010 Vilma Valeria Carrión González, hermana de Dina Alexandra, interpuso una denuncia en la que alegó que JCSS era el responsable por la muerte de su hermana. Luego de ello, Vilma Valeria afirmó haber sido amenazada por JCSS. Pese a que denunció estos hechos, no se inició una investigación por las alegadas amenazas.

Tras la muerte de Dina Alexandra Carrión González se instruyó una investigación en contra de JCSS por el delito de inducción al suicidio agravado. En el marco de dicha investigación, el dictamen médico legal y su posterior ampliación determinaron que la causa de muerte fue suicidio. La familia Carrión González controvirtió el dictamen y presentó un peritaje que indicaba que Dina Alexandra no se había suicidado. Pese a lo anterior, la Fiscalía desestimó la denuncia interpuesta por Vilma Valeria Carrión González, quien impugnó esa decisión. Como resultado, el 14 de mayo de 2011 la Fiscal a cargo revocó el archivo del caso y ordenó completar la investigación. Asimismo, la familia presentó dos nuevos peritajes que concluían que la muerte de Dina Alexandra Carrión González fue un homicidio.

El 15 de enero de 2013 un Fiscal Auxiliar de Managua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor JCSS como presunto autor del delito de parricidio en perjuicio de Dina Alexandra Carrión González. El 31 de mayo de 2013 JCSS presentó un recurso de amparo contra la revocatoria del archivo del caso y la formulación de acusación. Mientras estaba pendiente la decisión sobre el recurso de amparo, se publicaron declaraciones de la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, del director del Instituto de Medicina Legal y del vocero del Poder Judicial que aseguraban que Dina Alexandra Carrión González se había suicidado. Luego de ello, el 22 de mayo del 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió dar lugar al recurso de amparo interpuesto por JCSS.

Paralelamente, los padres de Dina Alexandra iniciaron procesos en los fueros familiar y penal para restablecer el contacto con su nieto, de entonces ocho años de edad, debido a que desde el momento de la muerte de Dina Alexandra permaneció bajo la custodia de su padre, quien no permitía el contacto entre abuelos y nieto. Más de cinco años después, el juez de familia concluyó que no podía forzar dicha relación.

II. FONDO

A. Derecho a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y a la protección judicial en relación con el derecho a la vida y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

Obligación de debida diligencia reforzada en la investigación de la muerte potencialmente ilícita de Dina Alexandra Carrión González, garantía de imparcialidad en el proceso judicial y derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido. La Corte observó que tras la muerte potencialmente ilícita de Dina Alexandra Carrión González las autoridades iniciaron una investigación de oficio caracterizada por irregularidades en la recolección de la prueba y vacíos en la teoría del caso que no fueron explicados por las autoridades. A juicio de la Corte, las fallas en la recolección y valoración de la prueba, en la determinación de líneas de investigación, y en la conducción del proceso judicial con imparcialidad, implicaron el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de debida diligencia reforzada en la investigación de una muerte potencialmente ilícita con indicios de feminicidio, así como el incumplimiento de su obligación de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia y de garantizar el establecimiento de la verdad de lo sucedido a Dina Alexandra Carrión González.

Estereotipos negativos de género en el proceso judicial por la muerte potencialmente ilícita de Dina Alexandra Carrión González y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley. La Corte notó que durante la investigación de los hechos relacionados con la muerte de la señora Carrión González, se indagó sobre su historia clínica de psiquiatría y se hicieron suposiciones sobre un vínculo entre su estado emocional y un presunto suicidio. La Corte observó que la valoración sobre los motivos de la presunta inestabilidad emocional de la víctima, sin consideración de otros elementos de verificación y de contexto, se basó en estereotipos negativos de género. El Tribunal sostuvo que una investigación con perspectiva de género que satisfaga el estándar de debida diligencia reforzada y la garantía de no discriminación e igualdad ante la ley, no debe basarse en estereotipos negativos de género o juicios de valor sobre la vida privada de la víctima, y menos aún utilizarlos como criterio para definir o descartar las líneas de investigación.

Deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para investigar, juzgar y sancionar actos de violencia contra la mujer. La Corte encontró que, al momento de los hechos de este caso, la normativa interna nicaragüense disponía que la responsabilidad por la muerte potencialmente ilícita de una mujer al interior de su familia debía ser juzgada y sancionada conforme al tipo penal de “parricidio” y que dicha tipificación no estuvo acompañada de normas o prácticas orientadas a investigar, juzgar y sancionar actos de violencia contra la mujer de manera oportuna, justa, efectiva y con debida diligencia reforzada. Asimismo, observó que la tipificación del feminicidio de conformidad con los estándares internacionales es una medida fundamental para visibilizar los homicidios cometidos contra mujeres por razón de su género, y de esa forma enviar un mensaje sobre la gravedad de este tipo de delito.

Adicionalmente, la Corte sostuvo que el deber de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central del análisis de la responsabilidad internacional del Estado, que se desprende del deber de garantía. Por esa razón, encontró que las falencias e irregularidades que impidieron la determinación de lo ocurrido, y el eventual juzgamiento de los responsables, llevan a establecer que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 4, referido al derecho a la vida.

Por todo lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la verdad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 13, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 2 y 4 del mismo instrumento y el artículo 7 incisos b, c, e y f de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Dina Alexandra Carrión González, Aída Luz González Castillo, Humberto Carrión Delgado, Aída Mercedes Carrión González, Vilma Valeria Carrión González, y Humberto Yamil Carrión González.

B. Derechos a la protección de la familia, las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte recordó que los procedimientos administrativos y judiciales que involucran la protección de los derechos de la niñez deben ser tramitados con diligencia y

celeridad excepcional, para evitar que situaciones de incertidumbre se prolonguen y para que se genere el menor impacto en la integridad física, psíquica y emocional del niño o la niña y de su núcleo familiar. Lo anterior porque, en procesos de este tipo, el paso del tiempo puede convertirse en un elemento definitorio de los vínculos afectivos y de las relaciones familiares, así como en el fundamento principal para no adoptar decisiones que impliquen cambios para la situación del niño o la niña. En esa medida, la Corte señaló que, si bien no le corresponde remplazar la apreciación de las autoridades nacionales en relación con las medidas que debían haberse adoptado en un asunto tan complejo, debido a la falta diligencia y celeridad excepcional de las autoridades judiciales, la madre y padre de Dina Alexandra sufrieron la ruptura total de una relación muy significativa.

Por lo anterior, la Corte concluyó que, en este caso, la falta de debida diligencia y celeridad excepcional en el trámite de los procesos orientados a garantizar la relación entre el hijo de Dina Alexandra Carrión González y sus abuelos maternos, constituyó un incumplimiento del deber de protección de la familia, consagrado en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Aída Luz González Castillo y su esposo Humberto Carrión Delgado.

C. Derechos a la integridad personal y de circulación y residencia

La Corte reiteró que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas y recordó que las víctimas de una impunidad prolongada sufren distintas afectaciones por la búsqueda de justicia. En esa medida, sostuvo que la falta de debida diligencia y perspectiva de género en la investigación por la muerte violenta de Dina Alexandra Carrión González produjo sufrimientos a sus familiares. Por otra parte, consideró que la falta de debida diligencia y celeridad excepcional en el proceso judicial orientado a restablecer los vínculos entre los abuelos maternos y su nieto constituyó una violación a la integridad psíquica de los primeros. Finalmente, notó que la señora Vilma Valeria Carrión González se encargó de todas las diligencias relativas a la muerte de su hermana y asumió la representación legal de su familia en el proceso judicial y que, producto de amenazas y hostigamientos relacionados con su impulso de la investigación por la muerte de su hermana, tuvo que salir del país. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado

es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Aída Luz González Castillo, Humberto Carrión Delgado, Aída Mercedes Carrión González, Vilma Valeria Carrión González y Humberto Yamil Carrión González. Además, concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vilma Valeria Carrión González.

III. REPARACIONES

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral: (i) investigar la muerte de la señora Dina Alexandra Carrión González y, de ser el caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables; (ii) investigar las amenazas sufridas por la señora Vilma Valeria Carrión González y, de ser el caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables; (iii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; (iv) implementar un programa o curso obligatorio dirigido a operadores vinculados a la administración de justicia en casos de muertes potencialmente ilícitas de mujeres, que contemple estándares internacionales en materia de debida diligencia reforzada con perspectiva de género; (v) implementar un programa o curso obligatorio dirigido a las personas encargadas de recibir las denuncias por violencia de género, en el que se ofrezca capacitación sobre la ruta de atención y denuncia de este tipo de delitos, con perspectiva de género; (vi) implementar un programa de sensibilización y capacitación con protocolos de actuación para jueces en asuntos relativos a la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por la muerte potencialmente ilícita de su madre en posibles casos de femicidio; (vii) crear un observatorio que incluya una base de datos para la recopilación sistemática y periódica de información estadística sobre violencia de género; (viii) re establecer los mecanismos de denuncias sobre violencia contra la mujer; (ix) crear centros de resguardo y atención especializada que reciban y acojan a las víctimas de violencia de género que se encuentren en necesidad de protección; (x) adoptar y dar difusión a un protocolo de atención e investigación de hechos constitutivos de violencia

de género;

(xi) realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar la investigación con perspectiva de género de muertes potencialmente ilícitas de mujeres que puedan involucrar feminicidios; (xii) adoptar las medidas legislativas necesarias para adaptar el tipo penal de feminicidio, de manera que su configuración legal refleje la naturaleza de la conducta; (xiii) adoptar las medidas necesarias para eliminar o restringir los procedimientos de mediación y conciliación en todos los delitos que involucren violencia contra la mujer; (xiv) adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los procesos relacionados con la situación de niños, niñas y adolescentes afectados por el posible feminicidio de su madre sean tramitados con diligencia y celeridad excepcionales, y se les proporcione medidas adecuadas de acuerdo al interés superior del niño, y (xv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de medidas de rehabilitación, indemnizaciones compensatorias, así como por costas y gastos. Asimismo, (xvi) la Corte ordenó al Estado el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Jueza Nancy Hernández López, el Juez Humberto A. Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer su Voto conjunto parcialmente disidente. El Juez Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer su Voto concurrente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1067535037>.